

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL-HIPOTECA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL  
MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00209-00

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio. Bucaramanga, febrero 2 de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2022-00209-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022 el Despacho libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> por vía ejecutiva en contra de **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 27'950.684 y, a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** nit. 800037800-8, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés:

- 4481860003592349<sup>2</sup>,
- 060016100020535<sup>3</sup> y,
- 060016100022251<sup>4</sup>

Lo anterior, junto con los respectivos intereses moratorios. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Obra en el expediente constancia del adelantamiento de las diligencias de que trata el artículo 291<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012 respecto de los demandados, igualmente, constancia de las que trata el artículo 292<sup>6</sup>.

La entrega del aviso a los demandados se realizó el 25 de noviembre de 2022 *ibidem*, así pues, siguiendo las reglas de que trata este último artículo<sup>7</sup>, los demandados **JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL** y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** se entienden notificados finalizado el lunes 28 de noviembre de

<sup>1</sup> Vid. Mandamiento en PDF 006.

<sup>2</sup> Pagaré **4481860003592349** y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 20 a 23 del C. Principal.

<sup>3</sup> Pagaré **060016100020535** y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 25 a 30 y constancia de cadena de endosos en folio 31, del C. Principal.

<sup>4</sup> Pagaré **060016100022251** y carta de instrucciones obrantes en PDF 001EscritoDemanda, a folios 34 a 38 y constancia de cadena de endosos en folio 39, del C. Principal.

<sup>5</sup> Ver PDF11 del expediente digital.

<sup>6</sup> Vid. En PDF13 del expediente digital.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL-HIPOTECA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL  
MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00209-00

2022, empezando a correr los términos de que trata el artículo 91 *idem*, desde el 29 de noviembre hasta diciembre 1 de 2022, veamos:

**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Advierte el Despacho que la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno<sup>8</sup>, pues, no contestó la demanda, en consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Ahora, respecto del registro de las medidas de embargo sobre los bienes hipotecados que se ordenó en el mandamiento ejecutivo, obra en el expediente evidencia del envío de los oficios<sup>9</sup> dirigidos a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bucaramanga, entidad que, el 11 de octubre de 2022, allegó constancias de inscripción sobre los inmuebles<sup>10</sup>.

Corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución** y comisionar a los Jueces Promiscuos de Rionegro, Santander, en razón a la ubicación de los inmuebles, para que adelanten la diligencia de secuestro.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

## DECISIÓN

<sup>8</sup> El término para contestar la demanda feneció el 16 de diciembre de 2022.

<sup>9</sup> Ver Oficio en PDF08 y, constancia de envío por correo electrónico en PDF09.

<sup>10</sup> Ver Constancias de inscripción en PDF012.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL-HIPOTECA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL  
MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00209-00

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL C.C.** 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO C.C.** 27'950.684 y, a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** nit. 800.037.800-8, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 13 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados que fueron afectados con hipoteca para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$7'140.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SEXTO: DECRETAR** el **SECUESTRO** de los Inmuebles **HIPOTECADOS**, propiedad de los demandados **JOSÉ ELIAS ACEVEDO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía 5'730.354 y **MARINA VELANDIA DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 27'950.684, bienes que se identifican así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACIÓN DE EMBARGO	UBICACIÓN
300-336005	B/MANGA	05	RIONEGRO, SANTANDER, LOTE DE TERRENO RURAL "MINERVA"
300-83759	B/MANGA	21	RIONEGRO, SANTANDER, VILLANUEVA, LOTE DE TERRENO "PALMIRA"

Siendo menester y resultando necesario, con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Promiscuos de Rionegro (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad y, en consecuencia, el comisionado, **DESIGNE** el secuestro para el adelantamiento de la diligencia.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL-HIPOTECA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS ACEVEDO LEAL  
MARINA VELANDIA DE ACEVEDO  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00209-00

**LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafd92e213d20139c0528e9387ec7fd85556aca2fd7c78389412752ee919c39**

Documento generado en 16/02/2023 11:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**